

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 12 MAR 2020.

**DEMANDANTE : MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIVATÁ - CONCEJO MUNICIPAL.**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019-00101-00**  
**MEDIO: NULIDAD**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A., se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Ahora bien, obra a folios 36 poder especial otorgado por el Alcalde Municipal de Chivatá a la apoderada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, quien presentó la contestación de la demanda, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos de los artículos 73 y ss del C.G.P. De otra parte, obra en la actuación a folio 48 renuncia al poder presentada por la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, a la cual se anexa comunicación dirigida a la entidad parte al Municipio de Chivatá, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P., se acepta dicha renuncia. Asimismo, se reconocerá personería para actuar en los términos de los artículos 73 y ss del C.G.P como apoderado del Municipio de Chivatá al abogado Nelson Gerardo Rivera Castro.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

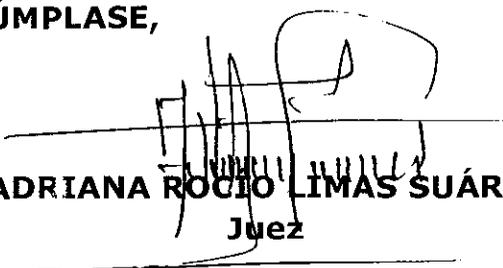
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE CHIVATÁ a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO identificada con la cédula de Ciudadanía No. 40.670.196 y T.P. 139.714 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, como apoderada de la parte demandada, según lo expuesto en la presente decisión.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE CHIVATZ al abogado, NELGON GERARDO RIVERA CASTRO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.162.506 de Tunja y T.P. 88.149 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

NMG/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>016</u> , Hoy <u>13/3/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 12 MAR 2020

**DEMANDANTE : MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ PÉREZ**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIVATÁ - CONCEJO MUNICIPAL.**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019-00101-00**  
**MEDIO: NULIDAD**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A., se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Ahora bien, obra a folios 36 poder especial otorgado por el Alcalde Municipal de Chivatá a la apoderada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, quien presentó la contestación de la demanda, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos de los artículos 73 y ss del C.G.P. De otra parte, obra en la actuación a folio 48 renuncia al poder presentada por la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, a la cual se anexa comunicación dirigida a la entidad parte al Municipio de Chivatá, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P., se acepta dicha renuncia. Asimismo, se reconocerá personería para actuar en los términos de los artículos 73 y ss del C.G.P como apoderado del Municipio de Chivatá al abogado Nelson Gerardo Rivera Castro.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

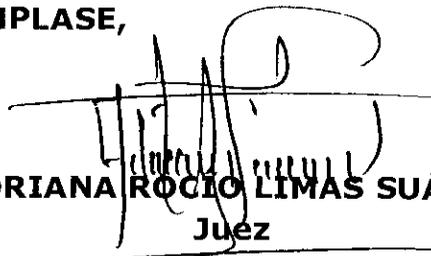
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE CHIVATÁ a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO identificada con la cédula de Ciudadanía No. 40.670.196 y T.P. 139.714 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, como apoderada de la parte demandada, según lo expuesto en la presente decisión.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE CHIVATÁ al abogado, NELGON GERARDO RIVERA CASTRO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.162.506 de Tunja y T.P. 88.149 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

NMG/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
_____ <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 12 MAR 2020

**Radicación No.** 15001-33-33-011-2013-00111-00  
**Demandante:** JULIO EDUARDO ALVARADO MONTEJO  
Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.  
**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE  
HONORARIOS.**

Examinadas las diligencias, se advierte que mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020 (fls.48-49), el señor ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO GARCÍA, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2020 (fls.44-46 vto), a través del cual este Despacho dispuso terminar el trámite incidental de regulación de honorarios, promovido por el mencionado abogado, coadyuvado por el también profesional del derecho JOSÉ LIBARDO PERILLA MARTÍNEZ, como consecuencia de las discrepancias presentadas entre ellos.

Frente a la procedencia de los recursos de reposición y apelación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

**"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- "1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 321 dispone lo siguiente:

**"Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (...)"

En ese sentido, se tiene que contra el auto que resuelve un incidente procede el recurso de apelación, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho **rechazará por improcedente el recurso de reposición** interpuesto por la apoderada del señor ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO GARCÍA, contra el auto proferido el 27 de enero de 2020.

Ahora, como quiera que el recurso de apelación fue presentado en debida forma y además reúne los requisitos de procedencia y oportunidad consagrados en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo establecido en los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P. se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, ordenando la reproducción fotostática del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, a cargo de la parte apelante, para su posterior remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en los términos contemplados en el artículo 324 del C.G.P.

En mérito expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar por improcedente** el recurso de reposición presentado por la apoderada del abogado ANTHONY D'ALBENIO

AVENDAÑO GARCÍA contra el auto proferido el 27 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

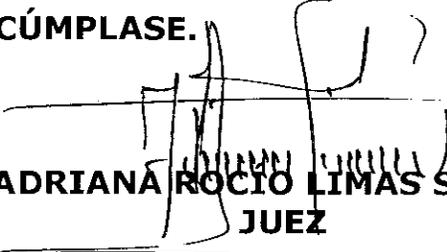
**SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto, contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso terminar el trámite incidental de regulación de honorarios, promovido por el abogado ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO GARCÍA.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior se ordena a la parte apelante que dentro de los cinco (5) días siguientes proceda a la reproducción de copias correspondientes a la totalidad del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, allegándolas dentro del mismo término a la Secretaría del Despacho, so pena de declarar desierta la impugnación propuesta, conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P.

**CUARTO.-** Una vez aportadas, por secretaría remítanse las copias al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de los cinco (5) días siguientes, para que se surta el trámite correspondiente.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada del señor ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO GARCÍA, a la abogada, ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 24.078.458 de Tunja y T.P. 40085 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 50.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

NMG/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> -----
El auto anterior se notificó por Estado N° 016, Hoy 13/03/2020 siendo las 8:00 AM.
_____ <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 12 MAR 2020

**DEMANDANTE : DIANA CONSUELO MENDOZA GIL**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2013-00115-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la señora DIANA CONSUELO MENDOZA GIL, el 19 de diciembre de 2019, dirigido al procedo ejecutivo con radicado No. 15001-33-33-009-2019-00095-00, en la cual solicita:

*"ELABORAR y ENTREGAR, todos los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado por causa del Proceso Ejecutivo N° 15001 33 33 0092019 00095 00 o el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333011201300115-00, en favor de la demandante **DIANA CONSUELO MENDOZA GIL.**"*

Primero, se debe decir que el proceso al cual hace referencia el memorial es a un proceso ejecutivo que inicialmente fue instaurado por la señora DIANA CONSUELO MENDOZA GIL, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el cual mediante auto del 7 de noviembre de 2019, fue inadmitido otorgando el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante procediera a subsanar (fls.102-103 exp. 2019-00095), sin embargo, la parte actora el 2 de diciembre de 2019, retiró la demanda junto con sus anexos, como obra en la constancia dada por la Secretaría del Despacho (fl.106).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que este estrado judicial dentro del proceso ejecutivo no dispuso ninguna orden de constitución de depósito en favor de la demandante, toda vez que se reitera, el proceso ejecutivo fue retirado por la parte actora, cuando se encontraba para subsanar la demanda.

Si bien es cierto, el memorial fue radicado al referido proceso 2019-00195, **se ordenará que por Secretaría se desglosen los folios 107 a 109 dejando copia de los mismos en dicho expediente y se incorporen en el proceso con numero de radicado 2013-00115, correspondiente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en el que actuaba como demandante la señora Diana Consuelo Mendoza Gil y como demandado el Departamento de Boyacá.

Ahora, en cuanto a la entrega de los títulos judiciales en favor de la señora Mendoza Gil advierte el Despacho, que la entidad demandada Departamento de Boyacá, constituyó el siguiente depósito judicial dentro del número de proceso 15001333301120130011503 (fl. 109):

Número	Fecha de constitución	Beneficiario	Valor
415030000473508	13/12/2019	DIANA CONSUELO GIL MENDOZA	\$51.931.255.00

En tal sentido, debe recordarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A.<sup>1</sup> en su artículo 192 establece lo siguiente:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

*Quando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con*

<sup>1</sup> Aplicable al proceso de la referencia- demanda presentada 8 de agosto de 2013 (fl. 16).

*el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”.*

De tal suerte, que son los artículos 192 y s.s. del C. P.A.C.A., los que regulan la ejecución y cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, normas que no comprenden disposición alguna respecto de la constitución de depósitos judiciales de manera directa por la parte vencida.

En tal sentido, teniendo en cuenta que no existe soporte normativo ni procesal respecto de la constitución de los depósitos judiciales antes relacionados, **lo correcto es ordenar su entrega inmediata en favor de la entidad demandada.** Igualmente, el Despacho procederá a exhortar de manera enérgica a la entidad demandada, para que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el fallo proferido dentro de la actuación de la referencia en los términos de las normas aplicables, estos es, los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por **Secretaría, desglósense** los folios 107 a 109 obrantes en el expediente No. 2019-00095 dejando allí copia de los mismos y procédase a su incorporación en el expediente con número de radicado 2013-00115, correspondiente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que actuaba como demandante la señora Diana Consuelo Mendoza Gil y como demandado el Departamento de Boyacá.

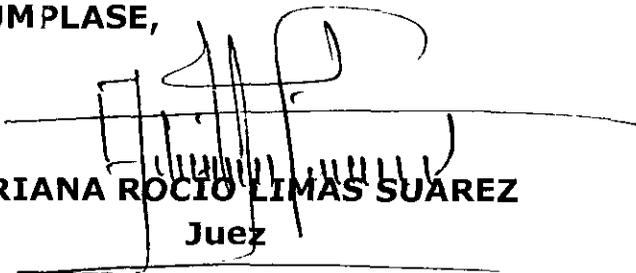
**SEGUNDO: ENTREGAR** los depósitos judiciales No. 415030000473508 constituido dentro del proceso de la referencia, a la entidad demandada – **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** de manera enérgica a la entidad demandada- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** para que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el fallo proferido el 23 de febrero de 2016, en los términos de los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el apoderado del Departamento de Boyacá, Camilo Andrés Ruiz Perilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.184.088 de Tunja y portador de la T.P. No. 187.905 del C.S de la J., en virtud de lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., pues se allegó la comunicación de su dimisión ante dicha entidad (fls.765-766).

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

NMG/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>016</u> , Hoy <u>13/3/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
Juez

Tunja, 12 MAR 2020

**ACCIONANTE:** LUZ MARINA BARRERA - CARLOS IVÁN PULIDO - YEIMY ADRIANA FORERO.

**ACCIONADO** MUNICIPIO DE TUNJA - ESCUELA NORMAL SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN - VEOLIA S.A.

**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2019 00084 00

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Ingresó al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento respuesta allegada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC- a requerimiento efectuado en auto anterior.

En efecto, mediante auto del **14 de enero del presente año** (fls. 93-194vto), se dispuso, **REQUERIR por SEGUNDA VEZ** a la U.P.T.C., para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, designara un profesional "*INGENIERO CIVIL ESPECIALIZADO*" que rindiera el dictamen pericial decretado mediante auto del 4 de octubre de 2019, indicando los datos de identificación y de residencia; a su vez, se ordenó informar a la UPTC los puntos sobre los cuales debería versar el mencionado dictamen.

En respuesta al anterior requerimiento, la U.P.T.C., allegó memorial radicado el 27 de enero de 2020 (fls.189), en el cual informó que una vez hecha la consulta interna a la Escuela de Ingeniería Civil de un profesional especializado para fungir como perito, a través de comunicación No. 006 de 22 de enero de 2020, la Directora de la Escuela informa que no cuenta con personal docente disponible para adelantar el dictamen pericial decretado.

Junto con la anterior respuesta, se allegó el Oficio No. D.E.I.C del 22 de enero de 2020 (fl. 199), por medio del cual la Directora Escuela de Ingeniería Civil, manifiesta al Decano de la Facultad, en efecto, señala la imposibilidad de atender la solicitud elevada por este Despacho, pues los profesores adscritos a la Escuela, presentan una carga completa a las actividades misionales de la Universidad, por lo cual no cuentan disponibilidad para cumplir con dicha solicitud.

Así entonces, y reiterando que la práctica de la pericia decretada de oficio, se considera, conducente, pertinente y útil, es del caso, relevar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de la designación de un profesional especializado Ingeniero Civil para la rendición del dictamen pericial decretado.

De acuerdo con lo expuesto, se **DESIGNARÁ** de la lista de auxiliares de la justicia a CARLOS ALEJANDRO DIAZ BALLESTEROS, JUAN FRANCISCO DIAZ DIAZ y OMAR JOSÉ FAJARDO CASTEÑA, como peritos en este proceso. Se advierte que el primero de los auxiliares que acepte la designación y se poseione en audiencia que se fijará para tal asunto, deberá rendir el dictamen decretado. Una vez se acredite la aceptación de uno de los auxiliares designados para rendir el dictamen antes decretado, ingrese el proceso al Despacho para fijar audiencia de posesión de perito.

Para la práctica de esta prueba se deberán atender los presupuestos normativos previstos en los artículo 218 a 222 del CPACA en concordancia con los artículos 226 a 235 del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de la designación de un profesional especializado Ingeniero Civil para la rendición del dictamen pericial decretado, y en su lugar designar a los siguientes peritos:

1. CARLOS ALEJANDRO DIAZ BALLESTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.617, a quien se puede localizar en la calle 46B No. 6-92 APTO 01 de Tunja, teléfono 3125954011.
2. JUAN FRANCISCO DIAZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.773.722, a quien se puede localizar en la Avenida universitaria No. 45-102 APTO 404 de Tunja, teléfono 3103247020.
3. OMAR JOSÉ FAJARDO CASTEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.770.701, a quien se puede localizar en la carrera 9ª No. 60-03 de Tunja, teléfono 3143623978.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** a los peritos su designación a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se acerquen a la Secretaría del Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados. Se posesionará al primer perito que se haga presente en este estrado. Una vez se acredite la aceptación de uno de los auxiliares designados para rendir el dictamen antes decretado, ingrese el proceso al Despacho para fijar audiencia de posesión de perito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

NMG/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>016</u> , Hoy <u>13/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
<b>SECRETARIO</b>